

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1299/2015

ACTORES: SELENE AMÉRICA
FLORES SALAZAR Y FRANCISCO
JAVIER GOO LÓPEZ MADERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1299/2015**, incoado por Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madera, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de quince de agosto del año en curso dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro de los recursos de apelación RA-SP-125/2015 y acumulados; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el

Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; lo cual tuvo verificativo en su momento.

2. Nombramientos de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. En su oportunidad, la Consejera Presidenta del mencionado Instituto local, expidió los nombramientos, entre otros, a los actores por los siguientes cargos:

| Nombre | Cargo |
|--------------------------------------|---|
| Francisco Javier Goo López Madera | Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos |
| Selene América Flores Salazar | Coordinadora de Asuntos Jurídicos |

3. Destitución de diversos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El nueve de julio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante oficio con clave IEEyPC-PRESI-1709/2015, comisionó a Sergio Córdova Olivarria para hacer los trámites y ejecución de remoción de diversos trabajadores del mencionado Instituto, entre los que se encontraban los hoy actores.

Dicha determinación fue hecha de su conocimiento el diez de julio siguiente.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de julio de dos mil quince, entre otras personas¹, los hoy actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la destitución de los cargos que desempeñaban en el citado Instituto electoral local.

5. Acuerdo de acumulación, improcedencia y reencauzamiento. El veintiocho de julio del año en curso, esta Sala Superior dictó acuerdo por el cual determinó, la acumulación de los medios de impugnación y debido a que no habían agotado la cadena impugnativa, se ordenó reencauzarlos a recursos de apelación local ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

6. Recurso de apelación. En acatamiento al Acuerdo señalado en el punto previo, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dio trámite a las impugnaciones de referencia, a fin de que se sustanciaran como recursos de apelación².

¹ En total se presentaron nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

| No. | Expediente | Actor |
|-----|-------------------|-------------------------------------|
| 1. | SUP-JDC-1216/2015 | Francisco Javier Goo López Madera |
| 2. | SUP-JDC-1217/2015 | Selene América Flores Salazar |
| 3. | SUP-JDC-1218/2015 | Linda Viridiana Calderón Montaña |
| 4. | SUP-JDC-1219/2015 | Capistrano Olivares Loredó |
| 5. | SUP-JDC-1220/2015 | Jonathan Edgardo Cobos Anaya |
| 6. | SUP-JDC-1221/2015 | María del Rosario Zamora Valenzuela |
| 7. | SUP-JDC-1222/2015 | Silvia Jaime Haros |
| 8. | SUP-JDC-1223/2015 | Juan Carlos Pérez Gomez |
| 9. | SUP-JDC-1224/2015 | Indhira Virginia Pérez Gómez |

² Atendiendo a ello se integraron los expedientes RA-TP-125/2015, RA-TP-126/2015, RA-PP127/2015, RA-SP-128/2015, RA-TP-129/2015, RA-PP-130/2015, RA-SP-131/2015, RA-TP-132/2015 y RA-PP-133/2015

7. Admisión y turno del recurso de apelación. El tres de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó acuerdo por el que admitió los recursos de apelación y determinó turnarlos a los distintos magistrados integrantes del mismo.

8. Acumulación del recurso de apelación. El cuatro de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal dictó acuerdo en el que ordenó que los expedientes registrados con las claves RA-TP-126/2015, RA-PP127/2015, RA-SP-128/2015, RA-TP-129/2015, RA-PP-130/2015, RA-SP-131/2015, RA-TP-132/2015 y RA-PP-133/2015, fueran acumulados al diverso RA-SP-125/2015, para su substanciación y resolución, por ser éste anterior a los demás.

9. Solicitudes de recusación. El seis de agosto de dos mil quince, fueron presentados dos escritos mediante los cuales se solicitó la recusación de la Magistrada Rosa Mireya Félix López, por diversas consideraciones. La primera solicitud signada por Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madera; y la segunda, firmada por Linda Viridiana Calderón Montero, Capistrano Olivares Loredó, Juan Carlos Pérez Gómez e Indhira Virginia Pérez Gómez.

10. Acto Impugnado. El doce de agosto siguiente, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó proveído en los expedientes antes precisados, mediante el cual declaró improcedentes las solicitudes de recusación antes mencionadas.

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de agosto

de dos mil quince, Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madero, por su propio derecho, presentaron, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el último punto del resultando previo.

III. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEE-SEC-799/2015, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con el juicio citado al rubro.

IV. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1299/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7707/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo de radicación. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente del juicio ciudadano al rubro citado.

VI. Desistimiento. El veintisiete de agosto de dos mil quince, los hoy actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora escrito de desistimiento del juicio ciudadano, el cual fue

ratificado el veintiocho siguiente, ante la comparecencia jurisdiccional de la responsable.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada por dos ciudadanos dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que promueven juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que determinó que respecto de la solicitud de recusación planteada por los promoventes, dentro de los recursos de apelación locales RA-SP-125/2015 y acumulados, no había lugar a acordarla de conformidad.

Lo anterior es así, pues la competencia de la Sala Superior se sustenta en el hecho de que los actores acuden a esta instancia federal con la finalidad de controvertir un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual se encuentra vinculado de forma directa con la integración del propio órgano jurisdiccional local, a causa de una petición de recusación respecto de la Magistrada Rosa Mireya Félix López.

Lo anterior, en virtud de que este tribunal constitucional ha sustentado de forma reiterada que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 3/2009³, suscrita por este órgano jurisdiccional federal, cuyo rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Asimismo debe precisarse que tal situación atiende a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Por tanto, si en la especie, se controvierte un acuerdo mediante el cual se declaró que no había lugar a acordar de conformidad

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 196-197; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

una petición de recusación respecto de uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resulta incuestionable la competencia formal de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro citado.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madera, tal como se razona a continuación.

En primer término debe precisarse que el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procederá el sobreseimiento en el juicio cuando el promovente se desista expresamente por escrito del mismo.

Asimismo, los numerales 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 77. La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

...

Artículo 78. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

Lo anterior, porque los promoventes al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentran bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad, por lo cual, lo conducente es tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito; ello porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el diecinueve de agosto del año en curso, y mediante escrito presentado el veintiocho siguiente, ante la responsable, los promoventes expresaron su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

Asimismo, debe precisarse que los actores acudieron ante la responsable el veintinueve de agosto de dos mil quince, con la finalidad de ratificar, entre otras cuestiones, el desistimiento

señalado en el párrafo que antecede, tal como se desprende del acta circunstanciada que obra en el expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se hace constar:

...

...Particularizando que en el caso de los recurrentes de nombres Francisco Javier Goo López Madera y Selene América Flores Salazar manifiestan también que es su intención desistirse del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra del auto de trámite de fecha doce de agosto en contra del auto que decreta como improcedente la solicitud de recusación judicial, solicitando al momento que esta autoridad jurisdiccional rinda informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre su expresa manifestación de desistimiento de la acción legal decretada en el presente, para efecto de que esa autoridad federal provea lo conducente.

...

Con lo cual los hoy promoventes se encontraron en el supuesto previsto por el artículo 78, fracción I, inciso b), *in fine*, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes señalado.

En consecuencia, se tiene a Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madera desistiéndose de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las circunstancias antes relatadas, al no haberse admitido el presente medio de impugnación, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos antes mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madera.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y, por **estrados,** a los actores y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO